

En Colina, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Matías Novoa Carbone, abogado en representación de Diego Ignacio Martínez González, chileno, domiciliado en Morandé N°832, oficina 1215, Santiago, quien interpone una demandan en contra de Industrias Campo Lindo S.A., representada por José Nain Campos Flores, de domicilio calle Hermanos Carrera Pinto N°82, Colina.

Sostiene que empezó una relación laboral el 14 de febrero de 2019, con una remuneración de \$879.865 mensuales, como asistente de control de calidad, con una jornada de 45 horas semanales de lunes a viernes. Sostiene que el 13 de enero de 2021 envió carta de autodespido a su empleador, por la causal de terminación del contrato de trabajo del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, fundada en el no pago de cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital de agosto a diciembre de 2020; de AFC Chile de septiembre a diciembre de 2020, además, en el no pago del bono de producción de los meses de julio de 2020 a enero de 2021 por \$2.187.500, añade que el bono mensual que se pagaba originalmente era de \$312.500; por consiguiente, solicita que se declare la concurrencia de la causal legal indicada, alega, además, la nulidad del despido como consecuencia del no pago de las cotizaciones previsionales.

Sostiene que las indemnizaciones y prestaciones que se le adeudan son la sustitutiva del aviso previo, la por indemnización por años de servicios, el incremento legal del 50% de esta, feriado correspondiente a dos años, saldo de la remuneración de enero y bono de producción del 2020 a enero de 2021, además, de las cotizaciones previsionales ya detalladas, sosteniendo que el despido debe ser declarado nulo.



El día de hoy ha tenido lugar la audiencia preparatoria y se ha podido constatar la rebeldía de la parte demandada la ausencia de la contestación de la demanda, esta circunstancia, en conformidad del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, permite estimar como tácitamente admitidos los hechos indicados en la demanda.

PRIMERO: Considerando que no existen hechos controvertidos y que se tendrá por tácitamente admitidos los hechos indicados en la demanda, es posible tener por demostrado que el demandante tuvo una relación laboral con Industrias Campo Lindo S.A, que comenzó el 14 de febrero de 2019 y terminó por autodespido el 13 de enero de 2021, con una remuneración mensual de \$879.865. Del mismo modo, se puede tener por demostrado que el empleador incurrió en un incumplimiento de obligaciones, ya que no enteró las cotizaciones previsionales en Plan Vital y en AFC Chile de los meses de agosto a diciembre de 2020 y de septiembre a diciembre de 2020, respectivamente, tampoco pagó el bono de producción desde julio de 2020 a enero de 2021, ascendente a \$312.500 por cada mes.

Está acreditado también que el trabajador remitió la carta de despido indirecto al empleador el día 13 de enero de 2021, haciendo valer la causal de incumplimiento grave de obligaciones por los hechos ya indicados.

SEGUNDO: Estima este Juez que el no pago de las cotizaciones previsionales importa el no pago de la remuneración íntegra, ya que las cotizaciones deben ser pagadas con parte de las remuneraciones del trabajador, además, el no pago del bono de producción, constituye directamente el no pago completo de la remuneración, y siendo un estipendio de carácter remunerativo el sólo incumplimiento de este rubro faculta a poner término al contrato de trabajo, considerando que el pago de remuneración es la



prestación más importante que la ley pone de cargo del empleador en una relación laboral.

Además, se puede dar por acreditado que hubo casi dos años de prestación de servicios, un año y una fracción superior a los seis meses, por lo que procede el pago de una indemnización por años de servicios, equivalente a dos remuneraciones.

Del mismo modo, en conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo, procede el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por tratarse de un autodespido, el recargo del 50% por sobre la indemnización por los años de servicios.

Considerando que se encuentra acreditado que es procedente el pago del rubro bono de producción y que este ascendía a la cantidad de \$312.500, los siete meses adeudados arrojan la suma total de \$2.187.500.

En cuanto al feriado, no se encuentra alegado ni probado por la parte demandada que se hayan otorgado los días de descanso, por lo que, no habiéndose entregado elementos para determinar la forma de composición de la remuneración se tendrá por tal la indicada en la demanda.

Tampoco se alegó ni probó el pago de la remuneración de enero del año 2021, que proporcionalmente, esto es, por los días trabajados (13 días), en dicho periodo corresponde efectivamente la cantidad reclamada en la demanda, es decir, \$381.274.

No se encuentra demostrado el pago de las cotizaciones previsionales que se ha indicado como fundamento del autodespido e incumplimiento grave de obligaciones

TERCERO: Pese que al momento de la separación del trabajador, a través, del autodespido, las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior a la fecha de la terminación no estaban enteradas y



al día, a juicio de este sentenciador la correcta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, es aquella según la cual las normas de los incisos 5°, 6° y 7° no se aplican cuando es el trabajador quien toma la decisión de finalizar la relación laboral por medio del despido indirecto, pues el sentido que se desprende de su tenor literal es que la denominada nulidad del despido y su efecto sólo fue prevista para el caso que sea el empleador quien pone término al contrato de trabajo.

Estas ideas están reflejadas en la sentencia de 26 de abril de 2017, Rol 284-2017 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que por su claridad cito a continuación:

“...SEXTO: Que basta para rechazar el recurso el texto expreso, y debe recalcarse las palabras texto expreso del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo: para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Es claro, medianamente claro que la sanción que comúnmente se ha venido en denominar nulidad del despido o Ley Bustos por expresa disposición de la Ley sólo es procedente en el caso por despido del empleador y jamás por despido indirecto. Debe agregarse a lo anterior que el artículo 171 del Código del Trabajo nunca se remite a los incisos 5° o 7° del artículo 162 del mismo texto.



SÉPTIMO: Que, obviamente tratándose de una sanción, debe interpretarse restrictivamente, y los tribunales no pueden ampliarla a casos no contemplados en la ley, de manera que sólo por argumentos de lege ferenda es posible concluir que la sanción en comento procede tratándose de despido indirecto y los jueces no deben opinar acerca de cómo debe ser la Ley sino limitarse en aplicar la existente.

OCTAVO: Que en consecuencia, no pudiendo extenderse la norma sancionatoria a casos no contemplados en ella, el tribunal a quo, no sólo no ha cometido infracción de ley, sino que la ha observado como corresponde a la judicatura, esto es, no tomando en cuenta jamás su carácter favorable u odioso para ampliar su interpretación, sabio mandato que ya hace más de siglo y medio entregara Bello a los jueces en el artículo 20 del Código Civil... ”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 71, 73, 160 N°7, 168 y 171 del Código del Trabajo, se declara:

1. **SE ACOGE** la demanda interpuesta, sólo en cuanto se declara que la relación laboral de las partes terminó por despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que incurrió Industrias Campo Lindo S.A., Rut. 87.579.600-3, empresa que en consecuencia queda condenada a pagarle al demandante Diego Martínez González, Rut. 18.992.710-K, lo siguiente:
- a) La indemnización sustitutiva del aviso previo de \$879.865.
 - b) La indemnización por el equivalente a dos años de servicios \$1.759.730
 - c) El recargo legal de la indemnización por años de servicios ascendente a \$879.865



- d) El feriado reclamado por el periodo que va del 13 de enero de 2019 al 13 de enero de 2021 por \$1.231.810
- e) La remuneración adeudada del mes de enero de 2021 \$381.274.
- f) El concepto de bono de producción de los meses de julio de 2020, enero de 2021 \$2.187.500.
- g) Las cotizaciones previsionales indicadas como adeudadas en esta sentencia.

II. Todo lo anterior con los reajustes e intereses legales.

III. Se rechaza en todo lo demás la demanda interpuesta.

IV. Se libera a la parte demandada del pago de las costas de las causas por no haber formulado una oposición activa a la demanda.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Rit O-102-2021

Dictada en audiencia por Cristian Marchant Lillo, Juez del Juzgado de Letras de Colina.

